

## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-101/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-89/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. CARLOS VÍCTOR PEÑA, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, POR LA SUPUESTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-89/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Carlos Víctor Peña, candidato al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, así como a los partidos políticos Morena y del Trabajo, por la supuesta colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Reynosa, Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>La Comisión:</b>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>MORENA:</b>	Partido Político Morena.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PT:</b>	Partido Político del Trabajo.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja y/o denuncia:** El catorce de mayo del año en curso, el *PAN* presentó queja y/o denuncia en contra del C. Carlos Víctor Peña, candidato al cargo de Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, así como a los partidos políticos *MORENA* y *PT*, por la supuesta colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

**1.2. Radicación.** Mediante Acuerdo del quince de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-89/2021.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

**1.4. Admisión, emplazamiento y citación.** El cuatro de julio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como

procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El nueve de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

**1.6. Turno a La Comisión.** El once de julio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 250, fracción VI, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con

el artículo 342, fracción II<sup>1</sup>, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo de Presidente Municipal en esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>2</sup> de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

---

<sup>1</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

<sup>2</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas consistentes en la supuesta colocación de propaganda política en elementos del equipamiento urbano.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>3</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PAN*.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

---

<sup>3</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja anexó diversas pruebas.

## **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

En su escrito de queja, el denunciante señala que se colocó propaganda político-electoral del C. Carlos Víctor Peña, en un puente peatonal ubicado en Carretera Libre Monterrey-Reynosa, a la altura del Hospital Materno Infantil del mencionado municipio, siendo este una construcción de uso público.

A su escrito de denuncia agregó las siguientes imágenes:



## **6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

### **6.1.C. Carlos Víctor Peña.**

- Los hechos por los que se le denuncia son falsos.
- Las afirmaciones del denunciante carecen de fundamento jurídico, ya que no se configura la infracción que pretende atribuir.
- La propaganda electoral se situó sobre una estructura del puente peatonal destinada al alojamiento de publicidad.
- La estructura en mención esta concesionada a favor del C. Heriberto Deandar Ayala por quince años.
- En las imágenes aportadas por el denunciante no se advierte que la propaganda altere o constituya un riesgo para los ciudadanos, ya que se colocó a una altura donde no obstruye el tránsito, ni tampoco que dañe o altere la prestación del servicio público que proporciona el puente.

➤ Impugna y objeta las pruebas ofrecidas por el denunciante y el valor probatorio que pretende darles.

### **6.2. MORENA.**

No ofreció excepciones y defensas puesto que no compareció a la audiencia respectiva.

### **6.3. PT.**

- No existe *culpa in vigilando*.
- La infracción denunciada no se acredita en el presente caso.
- Que la propaganda denunciada se colocó en un espacio publicitario concesionado a un particular, en una estructura destinada al alojamiento o fijación de publicidad.
- Se hace mención en el oficio SAY/01699/2021 que el puente peatonal se encuentra concesionado por quince años a favor del C. Heriberto Deandar Ayala, lo cual indica que dicha concesión sigue vigente y que no es el Ayuntamiento quien autorizó la colocación de la propaganda denunciada.
- La carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Impugna y objeta las pruebas ofrecidas por el denunciante y el valor probatorio que pretende darles.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

**7.1.1.** Constancia que acredita su personalidad como representante del *PAN*.

**7.1.2.** Fotografías anexadas en el escrito de queja.

**7.1.3.** Presunciones legales y humanas.

**7.1.4.** Instrumental de actuaciones.

**7.1.5.** Acta Circunstanciada número CME/REY/OE/020/2021, emitida por el *Consejo Municipal*.

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CME/REY/OE/020/2021 QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS RESPECTO DEL CONTENIDO DE UN ANUNCIO PANORÁMICO (ESPECTACULAR) INSTALADO EN UN DOMICILIO DE ESTA CIUDAD DE REYNOSA, TAMAULIPAS. -----

--- En Reynosa, Tamaulipas, siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del día siete de mayo del año dos mil veintiuno, la suscrita **C. Verónica Lenskin Zuazua, Secretaria del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Reynosa**, mediante acuerdo No. IETAM-A/CG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 05 de febrero de dos mil veintiuno; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y en cumplimiento a lo dispuesto en el escrito de petición de fecha siete de mayo de 2021, en el que el representante del Partido Político Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas C. Samuel Cervantes Pérez solicita realizar inspección ocular a efecto de verificar y dar fe de la existencia y en su caso, del contenido de un espectacular ubicado en Carretera Federal, carretera libre Monterrey-Reynosa Kilómetro 201, Colonia del Norte, colocado en el puente peatonal ubicado en dicho domicilio. -----

--- En razón de lo anterior y habiendo verificado que la petición cumple con los requisitos del artículo 28 del Reglamento de la Oficialía Electoral, procedo a levantar el acta circunstanciada de acuerdo a los siguientes **HECHOS**-----

--- Siendo las diecisiete horas con quince minutos del día en que se actúa, me constituí en la dirección correspondiente en carretera libre Monterrey-Reynosa

--- Sin embargo, haciendo recorrido por la zona, me percaté de un anuncio similar a la altura del Hospital Materno Infantil de Reynosa, con las características del espectacular que se adjunta mediante imagen en el escrito de petición. En este lugar, doy fe de que se encuentra un puente peatonal en el cual se le colocó de lado a lado un anuncio espectacular donde se advierte el siguiente contenido:-----

--- En fondo guinda en la parte izquierda con letras blancas se observa la leyenda que dice "Quédate con quien te apoya" al centro una persona de sexo masculino con camisa blanca y con su mano alzando 4 dedos. En la parte superior derecha se puede ver el alfanumérico (INE-RNP-00000356962), abajo con letras blancas "Quédate con Carlos", un emblema de manos cruzadas con alas, en fondo verde con letras blancas: "En Reynosa empieza la esperanza de Tamaulipas". Con letras blancas: "De que podemos, PODEMOS". Abajo a la izquierda "carlosvportiz". "Carlos Peña Ortiz PRESIDENTE DE REYNOSA 2021-2024. Morena la esperanza de México" y el emblema "PT". En ese sentido, agrego la imagen correspondiente. -----



--- Hablándose asentado los hechos, siendo las diecinueve horas con veinticinco minutos, del día siete de mayo de dos mil veintiuno, se da por concluido el desahogo

kilómetro 201, colonia del Norte no encontrando ningún puente peatonal en el domicilio, así se demuestra con la siguiente imagen -----



de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia de la Lic. Verónica Lenskin Zuazua, quien actúa y Da Fe. -----

**INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS**  
**Consejo Municipal Electoral**  
**Reynosa**  
**LIC. VERONICA LENSKIN ZUAZUA**  
**SECRETARIA DEL CONSEJO**  
**MUNICIPAL ELECTORAL DE**  
**REYNOSA TAMAULIPAS**

## 7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Carlos Víctor Peña.

- Decreto No. LX-1579, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 22 de Diciembre de 2010.
- Copia simple de credencial para votar.
- Presunción legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

## 7.3. Pruebas ofrecidas por MORENA.

No ofreció pruebas puesto que no compareció a la audiencia respectiva.

## 7.4. Pruebas ofrecidas por el PT.

- Constancia que acredita su personalidad como representante del PT.
- Presunción legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

## 7.5. Pruebas recabadas por el IETAM.

### 7.5.1. Acta Circunstanciada número CME/REY/OE/022/201, emitida por el Consejo Municipal.

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CME/REY/OE/022/2021 QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS RESPECTO DEL CONTENIDO DE UN ANUNCIO PANORÁMICO (ESPECTACULAR) INSTALADO EN UN DOMICILIO DE ESTA CIUDAD DE REYNOSA, TAMAULIPAS. -----

--- En Reynosa, Tamaulipas, siendo las veintitrés horas y cinco minutos del día diechocho de mayo del año dos mil veintiuno, la suscrita C. Verónica Lenskin Zuazua, Secretaria del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Reynosa, mediante acuerdo No. IETAM-A/CG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 05 de febrero de dos mil veintiuno; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y en cumplimiento a lo dispuesto en el oficio número SE/3094/2021 de instrucción de fecha quince de mayo de 2021, suscrito por el C. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM, recibido en este Consejo Municipal Electoral el día diechocho de mayo del presente año, mediante el cual solicita realizar inspección ocular a efecto de verificar y dar fe de la existencia y en su caso, del contenido de un espectacular ubicado en carretera libre Monterrey-Reynosa a la altura del Hospital Infantil colocado en el puente peatonal ubicado en dicho domicilio.-----

--- En razón de lo anterior, procedo a levantar el acta circunstanciada de acuerdo a los siguientes HECHOS-----

--- Siendo las veintidós horas con diez minutos del día diechocho de mayo, me constituí en la dirección correspondiente en carretera libre Monterrey-Reynosa a la altura del Hospital Materno Infantil de Reynosa -----



--- En este lugar, doy fe de que se encuentra un puente peatonal en el cual se le colocó de lado a lado un anuncio espectacular donde se advierte el siguiente contenido:-----

--- En fondo guinda en la parte izquierda con letras blancas se observa la leyenda que dice "Quédate con quien te apoya" al centro una persona de sexo masculino con camisa blanca y con su mano alzando 4 dedos. En la parte superior derecha se puede ver el alfanumérico (INE-RNP-000000356962), en la parte inferior con letras blancas dice "Quédate con Carlos", así como se muestra un emblema de manos cruzadas con alas, en fondo verde con letras blancas se lee: "En Reynosa empieza la esperanza de Tamaulipas". Con letras blancas: "De que podemos, PODEMOS". Abajo a la izquierda aparece la leyenda "carlosportiz". "Carlos Peña Ortiz PRESIDENTE DE REYNOSA 2021-2024. Morena la esperanza de México" y el emblema "PT". En ese sentido, agrego la imagen correspondiente. --



--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las veintitrés horas con veinticinco minutos, del día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia de la Lic. Verónica Lenskin Zuazua, quien actúa y Da Fe.-----

  
LIC. VERÓNICA LENSKIN ZUAZUA  
SECRETARIA DEL CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE  
REYNOSA TAMAULIPAS

## 8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

### 8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas número CME/REY/OE/020/2021 y CME/REY/OE/022/2021, emitidas por el *Consejo Municipal*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

8.1.2. Oficio SAY/01699/2021, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

## **8.2. Pruebas técnicas.**

### **8.2.1. Imágenes que se anexan al escrito de queja.**

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

## **8.3. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

#### **8.4. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

#### **9.1. Se acredita que el C. Carlos Víctor Peña, se postuló como candidato a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas.**

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

#### **9.2. Se acredita la existencia de la propaganda denunciada.**

Lo anterior derivado de las Actas Circunstanciadas número CME/REY/OE/020/2021 y CME/REY/OE/022/2021, emitidas por el *Consejo Municipal*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

#### **9.3. Se acredita que el puente en que se colocó la propaganda denunciada está concesionado para publicidad comercial.**

Lo anterior se desprende del oficio SAY/01699/2021, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual informa al

Secretario Ejecutivo que el puente en referencia se encuentra concesionado a un particular.

En ese sentido, señala que la constancia respectiva obra en la edición del Periódico Oficial de esta entidad federativa del veintidós de diciembre de dos mil diez.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

## **10. DECISIÓN.**

**10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Carlos Víctor Peña, así como a MORENA y PT, consistente en la colocación de propaganda político-electoral en elementos de equipamiento urbano.**

### **10.1.1. Justificación.**

#### **10.1.1.1. Marco Normativo.**

Reglas en materia de propaganda político-electoral.

*Ley Electoral.*

**Artículo 249.-** En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 245 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña que se trate.

**Artículo 250.-** En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, observarán las reglas siguientes:

- I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;
- III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- IV. No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;
- V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;
- VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;
- VII. Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;
- VIII. Podrá colocarse en espacios publicitarios que cumplan con las disposiciones reglamentarias que fijen los Ayuntamientos;

IX. No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y

X. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas.

En todo caso, los Ayuntamientos determinarán las reglas para la colocación de propaganda. Para el cumplimiento de estas disposiciones, los organismos electorales, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

**Artículo 251.-** En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros y, si la hubiere, el Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.

**Artículo 252.-** Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados, conforme al procedimiento que establezca el Consejo General.

**Artículo 253.-** El *IETAM* y los Consejos Electorales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, por lo que podrán ordenar el retiro o destrucción

de la propaganda empleada en contra de lo dispuesto por la presente Ley, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

**Artículo 254.-** Las denuncias motivadas por la propaganda impresa y electrónica de los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos que sean presentadas en el Consejo Distrital o Municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja, el mencionado Consejo ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo remitirá al IETAM para efecto de que el Consejo General resuelva conforme a la presente Ley.

#### **10.1.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso, se denuncia la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, es decir, en un puente peatonal.

Conforme al Acta Circunstanciada CME/REY/OE/022/2021, está acreditado que se colocó propaganda político-electoral alusiva al denunciado, en el puente peatonal ubicado en el domicilio señalado en el escrito de queja.

En primer término, corresponde señalar que tal como se puede desprender de la página 3 de la edición del veintidós de diciembre del dos mil diez<sup>4</sup>, del Periódico Oficial de esta entidad federativa, el puente en cuestión se encuentra concesionado para publicidad comercial por un periodo de quince años, a partir del mes de diciembre de dos mil diez.

---

<sup>4</sup> <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2018/10/cxxxv-152-221210F.pdf>

**GOBIERNO DEL ESTADO****PODER EJECUTIVO  
SECRETARÍA GENERAL**

**EUGENIO HERNANDEZ FLORES**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

**LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**D E C R E T O No. LX-1579**

**MEDIANTE LA CUAL SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE REYNOSA, TAMALIPAS, A CELEBRAR CONTRATO DE DONACION CONDICIONADA CON EL C. HILDEBRANDO HERIBERTO DEANDAR AYALA, CON VIGENCIA DE QUINCE AÑOS.**

**ARTICULO PRIMERO.** Se autoriza al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, a celebrar Contrato de Donación Condicionada con el C. Hildebrando Heriberto Deandar Ayala, con una vigencia de quince años, para comercializar exhibición de publicidad en los puentes peatonales ubicados en:

- 1.- Boulevard Hidalgo con Av. Praxedis Balboa.
- 2.- Boulevard Hidalgo con Av. Oriente Dos.
- 3.- Carretera Reynosa- Monterrey con Av. Central.
- 4.- Boulevard Morelos con Calle Américo Villarreal.
- 5.- Carretera Reynosa – Matamoros con acceso a la Col. Américo Villarreal Guerra.
- 6.- Carretera Reynosa – Matamoros con Octava Zona Militar.

**ARTICULO SEGUNDO.** El C. Hildebrando Heriberto Deandar Ayala, se obliga a construir e instalar con recursos propios dos puentes peatonales ubicados en:

- 1.- Boulevard Hidalgo al poniente del puente superior vehicular "Broncos".
- 2.- Boulevard Morelos con calle Lic. G. González Zamora.

**ARTICULO TERCERO.** Con motivo del Contrato que se autoriza a celebrar, el C. Hildebrando Heriberto Deandar Ayala, se compromete y asume la responsabilidad de llevar a cabo la reparación de cualquier falla, desperfecto o falta de mantenimiento que se presente en los puentes peatonales referidos en los artículos del presente Decreto, además de asumir la responsabilidad civil por daños a terceros que sean ocasionados por el mal estado de la estructura de los puentes peatonales o por causa de fuerza mayor.

**ARTICULO CUARTO.** El pago de los derechos correspondientes, y trámite de licencias respectivas previstas en el Reglamento de Anuncios del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, deberán ser efectuado por el C. Hildebrando Heriberto Deandar Ayala.

**T R A N S I T O R I O**

**ARTICULO UNICO.**- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 9 de diciembre del año 2010.- DIPUTADO PRESIDENTE.- MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- NORMA ALICIA DUEÑAS PEREZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- GELACIO MARQUEZ SEGURA.- Rúbrica."**

Al respecto, es de considerarse lo sostenido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSD-205/2018, en el que retomando los criterios de la propia *Sala Superior*, en el sentido de que la sola colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no tiene como exclusiva consecuencia que sea ilegal y actualice la infracción, porque ello dependerá de que dicha propaganda no atente contra la funcionalidad del elemento en donde se ubicó.

Lo anterior, porque la finalidad de la prohibición legal consiste en evitar que los bienes destinados a prestar servicios públicos se utilicen con fines distintos; es decir, que con dicha propaganda no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos; además

de prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en dichos elementos.

En el presente caso, del acta circunstanciada no se advierte siquiera un indicio de que éstas alteren las características, la utilidad del puente peatonal, ni que constituya un elemento de riesgo para los ciudadanos, tampoco que obstaculicen la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de ese centro de población, o bien que perturbe el orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes.

Esto, debido a que la estructura en que se colocaron las lonas denunciadas, corresponde, en primer lugar, a un espacio destinado expresamente para exhibir publicidad sobre el puente peatonal, dada la concesión otorgada, y en segundo lugar, se observa que se encuentran en la parte lateral del pasadizo de los peatones, sin que exista elemento alguno que permita siquiera presumir que dichas lonas obstruyeran o alteraran el libre tránsito de los peatones que lo utilizan.

En ese orden de ideas, para esta autoridad no se advierte que las lonas que fueron denunciadas hayan alterado, dañado o desnaturalizado la prestación del servicio público que proporciona el puente peatonal, consistente en proporcionar un medio seguro a los peatones para cruzar el arroyo vehicular, particularmente, porque se observaron fijados en un espacio destinado para situar publicidad.

En razón de lo anterior, se concluye que no se acredita la infracción denunciada.

Por todo lo expuesto, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida al C. Carlos Víctor Peña, así como a *MORENA* y Partido del Trabajo, consistente en la colocación de propaganda política en elementos del equipamiento urbano.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 51, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 14 DE JULIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.- - - - -

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM